

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 24, número 2, del mencionado Reglamento, tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al impuesto;

Considerando que, según la disposición transitoria primera, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del citado impuesto, las ventas, transmisiones o entregas de viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas, que hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986 y aquellas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los locales de negocio.

Considerando que, según se establece en el número 2 de la citada disposición transitoria primera del mismo Reglamento, la no sujeción establecida en el número 1 anterior no impedirá el derecho a la deducción por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, les sean repercutidas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios recibidos en la medida en que sean utilizados para la realización de las referidas operaciones, siempre que hubieran originado el derecho a la deducción, si se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de este impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas efectuadas a partir del día de entrada en vigor del impuesto citado por las comunidades de propietarios que realicen la promoción de una edificación a los comuneros integrantes de las mismas.

Segundo.—No obstante, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas de protección oficial y los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas efectuadas a sus comuneros por las Comunidades de propietarios que realicen operaciones empresariales cuando hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública, con referencia concreta a dichos comuneros individualmente considerados, antes del día 1 de enero de 1986, y aquellas cuyos respectivos contratos se hubiesen presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda.

Tercero.—En los casos a que se refiere el apartado segundo anterior, la no sujeción al impuesto no impedirá el derecho a la deducción por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, les sean repercutidas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios en la medida en que sean utilizadas para la realización de las referidas operaciones siempre que hubieran originado el derecho a la deducción si se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de este impuesto.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19926** *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de mayo de 1986, por el que la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señora formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 13 de mayo de 1986, por el que la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señora formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los sujetos pasivos del impuesto que ejercen la actividad de servicios de peluquería para señoras, que han optado por el régimen especial simplificado, tienen obligación de llevar los libros registros contables a que se refieren los artículos 164 y siguientes del Reglamento del Impuesto;

Resultando que, asimismo, se formula consulta sobre si dichos sujetos pasivos, cuando no han optado por el régimen especial simplificado, pueden sustituir los libros registros exigibles con

arreglo a las disposiciones vigentes por la conservación de las facturas y demás documentos recibidos de sus proveedores y de las matrices de las facturas expedidas por los referidos sujetos pasivos;

Resultando que también se formula consulta acerca de la posibilidad de omitir en las facturas que expidan los mencionados sujetos pasivos los datos de identificación del destinatario de la operación cuando el precio del servicio no exceda de 10.000 pesetas, así como la posibilidad de sustituir en las facturas el tipo tributario aplicado y la cuota repercutida, por la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que el artículo 153, número 1, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone en el apartado 4.º que los sujetos pasivos del impuesto están obligados a llevar, salvo en los casos que se determinan en el mencionado Reglamento, documentos registrales ajustados a lo establecido en el mismo;

Considerando que el artículo 164 del Reglamento citado establece que los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros registros:

- Libro-registro de facturas emitidas.
- Libro-registro de facturas recibidas.
- Libro-registro de bienes de inversión.

La referida obligación no será exigible respecto de las actividades acogidas a los regímenes especiales Simplificado, de la Agricultura, Ganadería y Pesca y del Recargo de equivalencia, con las salvedades establecidas en las normas reguladoras de dichos regímenes especiales.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 del Reglamento del Impuesto, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Considerando que el artículo 100 del Reglamento citado dispone que los sujetos pasivos que hayan optado por el régimen especial simplificado y apliquen correctamente dicho régimen no estarán obligados a llevar libros-registros contables en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, a excepción de los empresarios o profesionales que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, quienes deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas que correspondan a adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado de actividad, incluso las referentes al régimen especial simplificado;

Considerando que el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copias o matriz de la misma;

Este deber incumbe incluso a los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º del mencionado Real Decreto 2402/1985, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie.
- b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- c) Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida.
- d) Lugar y fecha de su emisión.

Considerando que, no obstante, el artículo 4.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985 establece que, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario, si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que se relacionan en el precepto citado;

Considerando que el mencionado artículo 4.º, número 2, dispone que, en las operaciones de ventas al por menor y en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, cuando el destinatario no sea empresario o profesional actuando en el desarrollo de su actividad, podrá omitirse la consignación expresa en la factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que los servicios de peluquería de señoras a que se refiere el escrito de consulta no se incluyen dentro de ninguna de las operaciones enumeradas en el número 3 del artículo 4.º citado, en las cuales se pueden sustituir las facturas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras, salvo la eventual autorización del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señora:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que ejerzan exclusivamente la actividad de prestación de servicios de peluquería de señoras y hayan optado por el régimen especial simplificado no estarán obligados a llevar libros-registros contables en relación con el impuesto citado, siempre y cuando apliquen correctamente dicho régimen.

No obstante, los empresarios o profesionales que realicen además otras actividades en sectores diferenciados de actividad deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas que correspondan a adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado de actividad, incluso las referentes al régimen especial simplificado.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que ejerzan la actividad mencionada en el apartado anterior y tributen por el régimen general del impuesto deberán llevar en debida forma los libros-registros a que se refieren los artículos 164 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

A estos efectos, no se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora del impuesto la sustitución de los libros-registros mencionados por la mera conservación durante el período de prescripción del impuesto de las facturas y demás documentos recibidos de sus proveedores y de las matrices de las facturas expedidas por los sujetos pasivos a que se refiere el escrito de consulta.

No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas cuando el cumplimiento de esta obligación pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Tercero.—Los sujetos pasivos del impuesto a que se refieren los números anteriores están obligados a expedir factura completa por cada una de las operaciones que realicen, en la consten, entre otros datos, los de identificación del destinatario, el tipo impositivo aplicado y la cuota repercutida, de forma separada de la base imponible.

Sin embargo, no será obligatoria la consignación en factura de los datos de identificación del destinatario en las operaciones cuya contraprestación sea inferior a 10.000 pesetas y en las que, cual quiera que sea su cuantía, así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, siempre que el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional, actuando en su condición de tal.

Cuarto.—Tratándose de servicios prestados por peluquerías de señoras y salvos los casos en que así se autice por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, no se ajustará a lo dispuesto por las normas reguladoras del impuesto la omisión en factura del tipo tributario aplicado y de la cuota del impuesto repercutida, sustituyendo tales datos por la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19927** *RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», para el proyecto fábrica de encartuchado de Nanclores de Oca (Vitoria).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias que fabriquen material de defensa.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de fabricación de material de defensa, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de fabricación de cartuchos vacíos y su carga en la fábrica Iruña de Oca, en Nanclores de Oca (Vitoria), presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de fabricación de cartuchos vacíos y su carga, aprobado por la Dirección General de Minas, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecido en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 1 de julio de 1986.—El Director General, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**19928** *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 25 de abril de 1986 por la Unió Sindicats Agraris de Catalunya, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Unió Sindicats Agraris de Catalunya formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Unió es una Entidad legalmente reconocida de naturaleza sindical;

Resultando que se han planteado dudas en la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con los módulos «personal empleado», «capacidad de carga de vehículos» y «número de cochiqueras», de la actividad de granjas de crianza y engorde de cerdos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el número 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador, que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que el número 5 de las citadas instrucciones, en su nueva redacción dada por la Orden de 24 de marzo de 1986, por